



PROTOCOLO DE CONSULTA INDÍGENA PARA EL ESTADO DE HIDALGO

El que suscribe, Licenciado Prisco Manuel Gutiérrez, Comisionado Estatal para el Desarrollo Sostenible de los Pueblos Indígenas y con fundamento en los artículos 1, 2, 6 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3 y 6 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 1, 2, 3, 19 y 32 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; el artículo XXIII de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; 1, 5, 87 y demás relativos y aplicables de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 1 al 5, y del 11 al 20 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo; y el Artículo 5 del Decreto que modifica diversas disposiciones del decreto que crea a la Comisión Estatal para el Desarrollo Sostenible de los Pueblos Indígenas; se emite el **Protocolo de Consulta Indígena para el Estado de Hidalgo**, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

PRIMERO. Que, el actual territorio de los Estados Unidos Mexicanos tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos y comunidades indígenas que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. Por esto, como se menciona en el artículo segundo constitucional, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la autonomía y a la libre determinación.

En específico el Apartado B, del Artículo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reconoce a los sistemas normativos internos de los pueblos indígenas, como fuentes del Derecho Positivo Mexicano, y a los Tribunales Indígenas como Órganos del Poder Judicial Mexicano, en el mismo sentido, se contempla la obligación del Estado Mexicano de consultar a los pueblos y comunidades indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los planes de las entidades federativas, de los municipios y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que ellos realicen.

Por lo anterior, el derecho a la consulta de los pueblos y comunidades indígenas surgió en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo en el año 1989, y publicado en el Diario Oficial de la Federación en 1991; siendo obligatorio en México desde 1992, año de su ratificación; por lo que se reconoció constitucionalmente en el artículo segundo desde 2001. Consiste en el reconocimiento del derecho de los pueblos y comunidades indígenas a formar parte de las decisiones que se dicten en las Entidades Federativas relacionadas con el diseño, aprobación y aplicación de políticas públicas sobre su desarrollo integral y sostenible, que contribuyan al desarrollo económico de los pueblos y comunidades indígenas.

SEGUNDO. Que, en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, establece en el artículo 3 que: "...Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural..."; en el mismo sentido el artículo 19 señala: "...Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado..."; por su parte, el numeral 2 del artículo 32 señala: "...Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por conducto de sus propias instituciones representativas a fin de obtener su consentimiento libre e informado antes de aprobar cualquier proyecto que afecte a sus tierras o territorios y otros recursos, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo...".



Al interior del sistema de Naciones Unidas se habla de que el Derecho a la Consulta es un “derecho angular” para los pueblos indígenas; por lo que, para su debida implementación, es necesario que se “realicen consultas a profundidad con las instituciones representativas de los pueblos indígenas y que después se hagan los esfuerzos necesarios, para encontrar soluciones conjuntas, ya que esto es la piedra angular del diálogo. También constituye una herramienta importante para alcanzar un desarrollo sostenible.”

TERCERO. El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, ratificado por México en el año 1992, tiene por objeto superar la discriminación a la que los pueblos y comunidades indígenas son sujetos, debiendo respetar las tradiciones, cultura y forma de vida, así como de gozar de efectos vinculantes por los Estados que son parte.

El artículo 6 de citado Convenio menciona que los gobiernos deberán: a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente; b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan. De este modo, el artículo 7 establece que los pueblos interesados tienen el derecho a decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.

CUARTO. Que, a diferencia de la consulta popular, la consulta indígena goza de diferentes principios y regulaciones, tales como el reconocimiento de que los pueblos y comunidades indígenas deben poder fijar sus propias condiciones, respetando sus formas de generar consensos y argumentos, garantizando los tiempos y ritmos que marcan sus propios procesos de toma de decisiones, es decir, sin estar sujetos a que dichas consultas se puedan realizar únicamente en la jornada electoral o con la intervención de instituciones electorales que resultan ajenos a su contexto y realidad, pues a la luz de los estándares internacionales en materia de derechos humanos, la consulta indígena se debe realizar de forma transparente, libre, informada, en sus idiomas y, sobre todo, respetando la cultura e identidad de los pueblos y comunidades indígenas.

QUINTO. Que, con el objetivo de materializar las obligaciones contraídas por el Estado, así como respetar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas de nuestro territorio hidalguense, se emite el presente instrumento de participación ciudadana indígena con el propósito de generar un diálogo intercultural entre el Estado y los pueblos y comunidades indígenas, el cual, permitirá alcanzar acuerdos más justos y contextualizados entre ambas partes.

Señalando que en la Recomendación General No. 27/2016, emitida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos: El Ex-Relator Especial de los Pueblos Indígenas de la ONU, James Anaya en su informe sobre industrias extractivas destacó que las consultas no son “un simple sí a una decisión predeterminedada, o como un medio de validar un acuerdo desfavorable para los pueblos indígenas afectados” y que “deben ser mecanismos mediante los cuales los pueblos indígenas puedan llegar a acuerdos favorables a sus propias prioridades y estrategias de desarrollo, proporcionarles beneficios tangibles y, por otra parte, promover el disfrute de sus derechos humanos”.

Además, este derecho puede ser transgredido por diversas razones, entre las que destacan:

1. Falta de interés o voluntad política de parte de las autoridades de los tres órdenes de gobierno;
2. Ausencia de un marco legislativo adecuado;
3. Inconvencionalidad de los ordenamientos jurídicos nacionales;
4. La prevalencia de intereses económicos, ya que en ocasiones se da prioridad a la utilización del territorio indígena para fines turísticos;
5. La construcción de megaproyectos como en el caso de la minería o explotación de recursos naturales, esto debido a que gran parte de las comunidades, se encuentran asentadas en sitios de vasta riqueza natural.

SEXTO. El Estado de Hidalgo tiene una composición pluricultural y plurilingüe sustentada originalmente en los pueblos indígenas: Nahuatl, Otomí, Tepehua, Tének y Pame; así como, las autodenominaciones que se deriven de los mismos; que conservan sus propias estructuras sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. Asimismo, se reconoce la presencia de otros pueblos y comunidades indígenas en su territorio, a los que les serán garantizados los derechos establecidos en la Constitución Política del Estado de Hidalgo.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentada en un territorio y que reconocen a sus autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres. La Ley establecerá los mecanismos y criterios para la identificación y delimitación de las mismas, tomando en cuenta además de los anteriores, los criterios etnolingüísticos.

El Estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas la calidad de sujetos de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, en sujeción de lo prescrito en la Constitución Federal, la del Estado y demás legislación de la materia aplicable.

Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a la protección, salvaguarda, preservación, promoción y desarrollo integral de su patrimonio cultural; para tal efecto, el Estado establecerá las medidas legislativas y administrativas necesarias para garantizar ese derecho, previa consulta a referidos pueblos y comunidades indígenas. La Ley protegerá y promoverá la lengua y la cultura de los mismos; así como las prácticas tradicionales, recursos y formas específicas de organización social de los pueblos y comunidades indígenas.

SÉPTIMO. Que el presente Protocolo responde a dar cumplimiento al Artículo Segundo Transitorio, de la reforma a la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo, de fecha 14 de octubre de 2019, donde se estableció lo siguiente:

“...El Gobierno del Estado de Hidalgo, por medio de la Comisión Estatal para el Desarrollo Sostenible de los Pueblos Indígenas, contará con 180 días hábiles a partir de la publicación del presente decreto, para dar a conocer el Protocolo de Consulta Indígena para el Estado de Hidalgo...”

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en las disposiciones invocadas en el presente curso, se emite el siguiente:

PROTOCOLO DE CONSULTA INDÍGENA PARA EL ESTADO DE HIDALGO

TÍTULO PRIMERO Disposiciones Generales CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. El presente Protocolo es de orden público e interés general; reglamentario del Artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5 de la Constitución Política para el Estado de Hidalgo; acorde al Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo en materia de consulta a pueblos y comunidades Indígenas, a la Declaración de la Organización de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como al artículo Segundo Transitorio de la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo de fecha 11 de octubre de 2019.

El cual, tiene por objeto establecer los principios, bases y procedimientos para garantizar el derecho a la Consulta Previa, libre, informada, de buena fe y culturalmente adecuada a los pueblos y comunidades indígenas que comparten el actual territorio hidalguense; así como la forma en que estas deben llevarse a cabo; sus fases de diseño, planeación, operación, seguimiento y evaluación.

Para cumplir con el objeto y fines de este Protocolo, se reconocen a los pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio.

Artículo 2. La consulta a pueblos y comunidades indígenas tiene por objeto:

I. Establecer las bases y mecanismos para realizar la consulta directa a las comunidades indígenas en los asuntos que establece la Constitución Política para el Estado de Hidalgo, la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo, así como leyes secundarias aplicables en esta entidad federativa;

II. Permitir el diálogo intercultural y multilingüe, en la construcción de consensos, para fortalecer la relación entre los pueblos y comunidades indígenas, y el resto de la sociedad de esta entidad federativa y el Estado;

III. Impulsar la participación efectiva de pueblos y comunidades indígenas en el diseño, la planeación, ejecución, seguimiento y evaluación de los proyectos y programas orientados a fomentar su desarrollo sostenible e integral;

IV. Identificar las propuestas que los consultantes tomarán en consideración, así como los resultados de las consultas, para incorporarlos en iniciativas de ley, planes y programas de desarrollo tanto estatal como municipal, reformas institucionales o acciones que puedan impactar en el desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas.

Artículo 3. Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a ser consultadas de manera previa, libre, informada, de buena fe y culturalmente adecuada y multilingüe, mediante procedimientos apropiados y a través de sus asambleas generales, autoridades comunitarias, entre otras instituciones representativas de conformidad con sus sistemas normativos internos, esto cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectación.

De este modo se conocerá la opinión, el posicionamiento, o las aportaciones de las comunidades indígenas sobre temas o asuntos trascendentes, relacionadas a sus condiciones de vida, o cuando pretendan instrumentarse medidas legislativas, administrativas o propuestas de políticas públicas que les sean aplicables.

Artículo 4. Para efectos de este Protocolo se entenderá por:

I. **Asamblea General Comunitaria:** Es la institución de máxima autoridad de las comunidades y municipios pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas, para la toma de decisiones relativas a las cuestiones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales.



II. Autoridades Indígenas: las autoridades tradicionales, sean agrarias, administrativas, civiles y ceremoniales, electas mediante los procedimientos establecidos en los sistemas normativos de las comunidades.

III. CEDSPI: Comisión Estatal para el Desarrollo Sostenible de los Pueblos Indígenas.

IV. Comunidades indígenas: Son aquellas pertenecientes a un pueblo indígena y que conforman una unidad social, política, económica y cultural, asentadas en un territorio y reconocen autoridades propias de acuerdo con sus sistemas normativos. Estos elementos se ponderarán atendiendo a las particularidades de cada caso, a fin de salvaguardar la cultura e identidad de los Pueblos y Comunidades Indígenas.

V. Convenio 169: Convenio número 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo.

VI. Consentimiento: Es la manifestación expresa de la voluntad colectiva, libre e informada del pueblo o la comunidad indígena o afroamericana en favor de la medida materia de la consulta; los pueblos y comunidades indígenas, tienen el derecho de abstenerse de otorgar su consentimiento.

VII. Consulta: Procedimiento por el cual se presentan a los pueblos y comunidades indígenas, iniciativas, propuestas de planes y programas, modelos de políticas públicas y reformas institucionales, que les afectan directamente, con el propósito de conocer sus opiniones y recoger e identificar sus propuestas.

La Consulta indígena es un proceso de diálogo y participación entre las comunidades indígenas y las autoridades gubernamentales o instituciones que buscan tomar decisiones que afecten a estas comunidades.

VIII. Constitución: Constitución Política del Estado de Hidalgo.

IX. Comunidades Indígenas: Son aquellas integradas por una o más localidades interiores, conocidas como barrios, colonias, anexos, fracciones, y que reconocen autoridades propias de acuerdo con una estructura interna de organización y conforme a sus sistemas normativos internos.

X. Declaración de los Pueblos Indígenas: Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas.

XI. Estado: Es la organización política y jurídica soberana que ejerce autoridad sobre un territorio y su población, estructurada en tres poderes fundamentales: el **Ejecutivo**, que administra y ejecuta las políticas públicas; el **Legislativo**, que crea y reforma las leyes; y el **Judicial**, que imparte justicia y garantiza el respeto a los derechos.

XII. Grupo Técnico Operativo: Es el equipo temporal responsable de llevar a cabo un proceso de consulta indígena, encargado de su **instrumentación operativa**. Está conformado preferentemente por **profesionales de distintas disciplinas**, bajo la dirección del ente consultante, y su función es planificar, coordinar y ejecutar las actividades necesarias para garantizar que la consulta se realice conforme a los principios de **libre determinación, buena fe, interculturalidad y participación informada**.



El Grupo Técnico Operativo se constituye **únicamente durante el periodo que duren los procesos de consulta**, y puede **auxiliarse de especialistas en la materia**, de instituciones como la **Comisión Estatal para el Desarrollo Sostenible de los Pueblos Indígenas** o el **Instituto Nacional de Pueblos Indígenas**, para diseñar metodologías culturalmente adecuadas y técnicamente sólidas.

XIII. Pueblos Indígenas: Son los que, teniendo una continuidad histórica con las sociedades anteriores a la imposición del régimen colonial, mantienen identidades culturales, sociales, políticas y económicas propias. Esos atributos les dan el carácter de pueblos o comunidades y, como tales, se constituyen en sujetos de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio a la libre determinación de su condición política y del desarrollo económico, social y cultural que persiguen.

XIV. Sistemas normativos internos: Conjunto de principios, instituciones, normas orales o escritas, prácticas, acuerdos y decisiones que los pueblos y comunidades indígenas, reconocen como válidos y vigentes para su organización social, económica, política, jurídica y cultural, el ejercicio de sus formas propias de gobierno, impartición de justicia y la solución de conflictos con vas a sus usos y costumbres.

XV. Susceptibilidad de afectación: La posibilidad y probabilidad de que los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, su vida, organización o entorno puedan sufrir alteraciones negativas derivadas de una medida legislativa o administrativa.

Artículo 5. Las consultas que se lleven a cabo con los pueblos y comunidades indígenas deben adecuarse a la diversidad de las comunidades indígenas, sus culturas, lenguas y tradiciones, con la finalidad de alcanzar acuerdos o el consentimiento informado, relacionado con las iniciativas o propuestas que las instituciones públicas les presenten e incorporar las recomendaciones y conclusiones que realicen.

En todos los casos, se deberá realizar un análisis contextual, con perspectiva intercultural, respeto pleno a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, considerando las normas e instituciones de los mismos en un plano de igualdad con las normas estatales, bajo el principio de pluralismo jurídico. A falta de disposición expresa se aplicará la jurisprudencia, los principios generales de derecho y los sistemas jurídicos indígenas, en el marco del pluralismo jurídico.

Artículo 6. En los procesos de consulta queda prohibido:

- I. Inducir las respuestas de los consultados, con preguntas, acciones coactivas o mensajes propagandísticos;
- II. Introducir elementos técnicos o académicos que conduzcan a favorecer determinada tendencia o posición, relacionada al tema objeto de la consulta;
- III. Manipular cifras o distorsionar los resultados de la consulta;
- IV. Que la redacción de las preguntas que formen parte de la Consulta Indígena, contraponga sus resultados a favor de un fin contrario a lo consultado;
- V. Confundir, con falta de objetividad a los consultados; y
- VI. Llevar a cabo la consulta indígena sin la pertinencia cultural y lingüística.

Los servidores públicos que actualicen alguno de los supuestos que establece este artículo, incurrirán en responsabilidad y serán sancionados de conformidad con lo previsto en la Ley de la materia correspondiente.

TÍTULO SEGUNDO

De la Consulta

CAPÍTULO I

De la Procedencia de la Consulta

Artículo 7. Toda consulta podrá realizarse cuando se considere necesario u obligado conforme a lo dispuesto en el presente protocolo, debiendo **acordarse con las autoridades indígenas la fecha conveniente, con un término de por lo menos con treinta días naturales de anticipación.**

Artículo 8. La consulta previa, libre, informada y de buena fe, será procedente cuando alguna autoridad del ámbito federal, estatal o municipal, de acuerdo con sus atribuciones, prevea medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas.

Artículo 9. Sin menoscabo de lo que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política para el Estado de Hidalgo y las leyes secundarias; son materia de consulta, a solicitud de la autoridad correspondiente (federal, estatal o municipal) y que se encuentre directamente involucrada o, a petición de cuando menos el dos por ciento de la población indígena directamente afectada, las medidas siguientes:

I. El Plan Nacional de Desarrollo, así como los Planes de Desarrollo Estatal y Municipales; tomando en consideración la homologación de estos, al Plan Nacional de Desarrollo, cuando sea el caso;

II. Toda medida legislativa o administrativa susceptible de afectar a los pueblos y comunidades indígenas;

III. Todo proceso de desarrollo que la federación, los estados o los municipios pretendan implementar, en la medida en que éste sea susceptible de afectar a las vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera los pueblos y comunidades indígenas; y

IV. Cualquier proyecto económico o social que pueda afectar las tierras, territorios y otros recursos, el medio ambiente y las formas de organización de los pueblos y comunidades indígenas, particularmente, aquellos relacionados con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales, hídricos, de hidrocarburos, o de otro tipo, incluidos los procedimientos para la obtención de energías limpias.

Artículo 10. Es materia de consentimiento previo, libre e informado:

I. Cuando excepcionalmente sea necesario el traslado y la reubicación de pueblos y comunidades indígenas fuera de sus tierras;

II. La posible privación de cualquier tipo de bien cultural, intelectual, religioso y espiritual;



III. Cualquier tipo de confiscación, toma, ocupación, utilización o daño efectuado en tierras y/o territorios que tradicionalmente hayan poseído u ocupado y/o utilizado de otra forma los pueblos y comunidades indígenas;

IV. El almacenamiento, confinamiento o la eliminación de materiales peligrosos en las tierras o territorios de los pueblos y comunidades indígenas; y

V. Cualquier proyecto que afecte a sus tierras o territorios y otros recursos, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos naturales.

Artículo 11. No podrán ser materia de consulta los siguientes asuntos:

I. El nombramiento de mandos medios y superiores de los organismos especializados en la atención a pueblos indígenas;

II. El presupuesto consolidado en materia de desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas; y

III. Las reformas al marco jurídico que sean de carácter tributario o fiscal, así como las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado de Hidalgo, a las leyes generales y locales que deriven de reformas o adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Estado de Hidalgo, cuando dichas acciones legislativas garanticen o amplíen derechos humanos.

Artículo 12. En atención a lo dispuesto por el **Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)**, en particular su artículo 6, se reconoce que **la consulta previa, libre e informada a los pueblos indígenas debe ser llevada a cabo por los gobiernos**, a través de procedimientos apropiados y mediante las instituciones representativas de dichos pueblos. Esta obligación recae **de manera exclusiva en el Estado**, en su calidad de garante de los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, así como de la legalidad, imparcialidad y transparencia de los procesos de consulta.

La consulta constituye un **acto formal del Estado** y una expresión concreta del principio de participación, por lo que **no puede ser delegada ni sustituida por actores privados**, organizaciones no gubernamentales o cualquier otra entidad ajena a la estructura gubernamental. En consecuencia, es exclusivamente competencia de las **autoridades e instituciones del Estado**, en sus distintos niveles de gobierno y de conformidad con sus competencias, diseñar, coordinar y ejecutar los procesos de consulta en el marco de medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectar directamente a los pueblos indígenas.

CAPÍTULO II

De los tipos y características de la Consulta

Artículo 13. Las consultas que se hagan a los pueblos y comunidades indígenas deberán privilegiar la consulta directa con la población que integra a los pueblos y comunidades indígenas, a través de las asambleas comunitarias que para tal efecto sean convocadas, con respeto a sus sistemas normativos en la organización y celebración de las mismas.



En los procesos de consulta deberán participar todas las autoridades relacionadas con la medida legislativa o administrativa materia de la consulta. Cuando implique la conjunción de varias medidas, se procurará desahogar la consulta en un solo proceso.

Artículo 14. Los tipos de consulta pueden ser:

- I. Consulta para lograr un acuerdo;
- II. Consulta para obtener, en su caso, el consentimiento libre, previo e informado; y
- III. Consulta de opinión y construcción de propuestas.

Artículo 15. Para que sea válida, la Consulta indígena, se estará a lo establecido en el artículo 1 del presente Protocolo, así mismo deberá de existir la posibilidad de deber de acomodo y de deber de adoptar decisiones razonadas, de igual forma se debe de garantizar el respeto a las decisiones de los pueblos y comunidades indígenas, así como su transparencia.

Cuando la participación total corresponda, al menos, **al cuarenta por ciento de la población indígena directamente involucrada, el resultado será vinculatorio** y las autoridades federales, estatales, municipales y/o competentes que hayan realizado la consulta, considerarán los resultados de la opinión mayoritaria que derive de la misma, en la elaboración de políticas públicas, programas, otorgamiento de permisos, reformas constitucionales en materia indígena o de ley, que hayan sido objeto de la misma.

Artículo 16. La consulta tendrá que garantizar la participación equitativa y la igualdad entre mujeres y hombres.

Artículo 17. Las instituciones públicas consultantes deberán tomar en consideración las propuestas y recomendaciones que resulten de la consulta, en la elaboración de dictámenes de iniciativas o reformas de ley, diseño de políticas públicas, programas o reformas institucionales en materia indígena, que hayan sido objeto de la misma.

CAPÍTULO III De los Sujetos de Consulta

Artículo 18. Serán sujetos de consulta todos los pueblos y comunidades indígenas reconocidas y asentadas en el actual territorio hidalguense, sin distinción de credo religioso, lengua, cultura, género, filiación partidista o ideológica, susceptibles de ser afectados por una medida legislativa o administrativa por la federación, los estados de la república y/o los municipios que los componen.

Artículo 19. Los procesos de consulta se deberán llevar a cabo a través de las instituciones representativas, autoridades comunitarias o personas que nombren los pueblos y comunidades indígenas de conformidad con sus sistemas normativos internos:

- I. Asamblea General Comunitaria;
- II. Autoridades Municipales Indígenas;
- III. Autoridades comunitarias;
- IV. Autoridades tradicionales indígenas; y



V. Autoridades o representantes comunales y ejidales pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas.

Las autoridades, representantes y personas indígenas que participen en los procesos de consulta, deberán acreditar su identidad y la representación de su pueblo o comunidad ante la autoridad, institución u organismo consultante, y ratificarán su voluntad de participar por mandato en el ejercicio de consulta.

Las autoridades señaladas en el presente artículo son enunciativas mas no limitativas, con base en los usos y costumbres de cada comunidad indígena de esta entidad federativa.

Artículo 20. Las comunidades indígenas y sus autoridades representativas tienen derecho a ser acompañados en todo momento por asesores, asesoras, expertos, expertas, traductores, traductoras o intérpretes, a comunicarse en público o en privado con ellos, a darles la palabra cuando así lo decidan, este derecho se debe garantizar en todas las etapas de la consulta.

CAPÍTULO III De la Autoridad Responsable

Artículo 21. Tendrán el carácter de autoridad responsable, los Poderes Públicos de la Federación, así como los del Estado, los Órganos Autónomos Nacionales y Estatales y los Municipios que, desde el ámbito de sus competencias, prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectar a los pueblos y comunidades indígenas.

Artículo 22. Cualquiera de las autoridades responsables podrá establecer al o los grupos técnicos operativos que se integrarán con la institución o instituciones que deban realizar la consulta.

Artículo 23. La autoridad responsable deberá garantizar que en el proceso de consulta los sujetos consultados, cuenten con intérpretes y/o traductoras y traductores, a fin de que puedan comprender y hacerse comprender; para lo cual podrán:

I. Requerir a las instituciones municipales, estatales o federales, que asignen personas intérpretes y/o traductoras profesionales certificadas.

II. Nombrar a personas traductoras y/o intérpretes prácticos que estén respaldadas por la comunidad consultada.

III. Nombrar a personas intérpretes y/o traductoras de quienes se tenga elementos para determinar que conocen la lengua y la cultura del Sujeto Consultado, ya sea porque pertenecen a la comunidad correspondiente o tienen relación con su cultura, este nombramiento se realizará cuando no se obtenga una persona intérprete y/o traductora práctica, y deberá ser respaldada por la comunidad consultada; y

IV. Dispondrá de los recursos humanos, financieros y materiales para garantizar estos derechos.

Artículo 24. Las autoridades federales, estatales y/o municipales elaborarán un presupuesto con el cual garantizaran la realización de cada una de las fases de la consulta, mismo que incluirá los requerimientos de los pueblos o comunidades indígenas establecidos para el desarrollo de la misma, a fin de asegurar su participación efectiva.



CAPÍTULO IV Del Grupo Técnico Operativo

Artículo 25. La instrumentación operativa de las consultas estará a cargo de un Grupo Técnico Operativo, designado por la autoridad, institución u organismo consultante, el cual se integrará preferentemente con profesionales de diferentes disciplinas que estarán bajo su mando.

El Grupo Técnico Operativo será constituido únicamente durante el periodo que duren los procesos de consulta, y podrá contar con el auxilio de consultorías técnicas y de especialistas en la materia, para asesorarse sobre la metodología e instrumental de consulta que considere pertinentes, preferentemente de la Comisión Estatal para el Desarrollo Sostenible de los Pueblos Indígenas o del Instituto Nacional de Pueblos Indígenas.

Artículo 26. El Grupo Técnico Operativo contará con un Secretario Técnico que será el Coordinador General del mismo, y fungirá como responsable de la ejecución de las acciones de consulta ante la autoridad, institución u organismo consultante.

Artículo 27. El Grupo Técnico Operativo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Definir en diálogo con la autoridad responsable y los sujetos interesados, los pueblos y comunidades indígenas que deben ser consultados, el ámbito territorial de la consulta y la pertinencia cultural del procedimiento;
- II. Vigilar que la información que se genere en el proceso de consulta sea culturalmente adecuada, libre de tecnicismos y en lenguaje comprensible;
- III. Proponer el calendario de actividades de la consulta;
- IV. Vigilar que lo establecido en la etapa de acuerdos previos se cumpla en las etapas de la consulta;
- V. Presentar los instrumentos técnicos y metodológicos, así como la mecánica de los trabajos relacionados con la consulta;
- VI. Recibir de la autoridad responsable la información y, en su caso, compartirla con el Sujeto Consultado;
- VII. Hacer llegar los documentos de consulta a las autoridades indígenas, al menos con treinta días naturales de anticipación a la fecha de la consulta, y corroborar su entrega;
- VIII. Proveer de intérpretes, traductoras y traductores durante el proceso de consulta;
- IX. Acreditar a los observadores externos que soliciten ser parte del proceso;
- X. Sistematizar la información surgida de las consultas, y presentar sus resultados dentro de los quince días hábiles siguientes a la conclusión del proceso de consulta; y
- XI. Todas aquellas que de acuerdo a su naturaleza sean pertinentes.

CAPÍTULO V De los Observadores

Artículo 28. Son observadores en el proceso de consulta las personas e instituciones que, por la naturaleza de sus actividades tengan interés en acompañar el proceso de consulta.

Para fungir como observadoras en un proceso de consulta, deberán solicitar su acreditación ante el Grupo Técnico Operativo.

Artículo 29. Las personas que se acrediten como observadoras, podrán presenciar el desarrollo de las diferentes etapas de la consulta. No tendrán derecho a voz ni voto. Para que puedan estar presentes en la etapa deliberativa, deberá mediar el consentimiento del Sujeto Consultado.

Artículo 30. Una vez concluido el proceso de consulta, las personas acreditadas como observadoras podrán presentar un informe sobre el proceso ante el Grupo Técnico Operativo para su conocimiento.

CAPÍTULO VI De las Etapas de la Consulta

Artículo 31. El proceso de consulta contará por lo menos, con las siguientes etapas:

I. Preparatoria: Que comprende las actividades encaminadas a conjuntar la información relacionada con la medida legislativa o administrativa, así como aquellas que propicien las condiciones básicas para llevar a cabo la consulta.

En esta etapa la autoridad responsable realizará el diagnóstico de la situación a consultar, la identificación a los actores que participan en el proceso, la concertación de la concurrencia institucional, en su caso, para la realización de la consulta, la elaboración del marco lógico de consulta, de presupuesto y el establecimiento del grupo técnico operativo.

II. De acuerdos previos: Esta etapa consiste en el establecimiento del diálogo entre las partes, para que, a partir del diagnóstico, la información y las propuestas generadas en la etapa preparatoria, se genere un consenso respecto de cada uno de los puntos contemplados en este Capítulo.

Para el desarrollo de esta etapa, entre las partes se entregará información general que sea pertinente y necesaria para la realización de una consulta, se consensarán los estudios a realizarse, la propuesta de trabajo y cronograma, consideraciones presupuestales y los compromisos entre las partes. En esta fase se identificarán a los actores que participarán en la consulta.

Serán considerados como titulares del derecho a la consulta previa, libre e informada, los pueblos y comunidades indígenas a través de sus instituciones representativas asentadas en el estado de Hidalgo, de conformidad con la Constitución Política y la Ley de Derechos y Cultura Indígena, ambas para el Estado de Hidalgo, así como todas aquellas autoadscritas al territorio hidalguense.

II.1 Autoridad responsable

II.2 Órgano Técnico

- CEDSPI

II.3 Órgano Coadyuvante – Asesor

- Instituto Nacional de Pueblos Indígenas (INPI)

II.4 Órgano garante

- Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo

II.5 Comité Técnico Asesor de la Consulta

- Organizaciones y representantes indígenas
- Centro Estatal de Lenguas y Culturas Indígenas



- Universidad Intercultural del Estado de Hidalgo
- Centros de Estudios Universitarios que cuenten con investigadores en las ramas de Sociodemográfica, etnología, antropología, y estudios a fines
- Personas de la academia e investigación

II.6 Observadores

- Instituciones públicas o privadas, asociaciones civiles, organizaciones no gubernamentales y sociedad en general

III. Informativa: En esta etapa, la autoridad responsable deberá proporcionar de manera directa toda la información existente a los sujetos consultados, para que conozcan a cabalidad la naturaleza e implicaciones de la medida; los procedimientos para llevar a cabo la consulta; su tiempo de duración; la naturaleza del acto y su implicación; los estudios de impacto ambiental, económico, social y cultural; el personal que intervendrá; si existen otras alternativas a la medida, entre otras cuestiones elementales.

IV. Jornadas de información: Son los procesos diseñados para proporcionar información a las comunidades indígenas sobre proyectos, políticas o intervenciones que puedan afectar sus derechos, territorio o cultura. Estas jornadas suelen ser parte integral de los mecanismos de consulta, que buscan garantizar que las comunidades tengan la oportunidad de expresar sus opiniones y preocupaciones antes de que se tomen decisiones que les afecten.

Fomentan la transparencia en la comunicación entre las autoridades y las comunidades, lo que puede ayudar a construir confianza; de igual forma aseguran el respeto a los derechos de las comunidades indígenas, alineándose con estándares internacionales como el Convenio 169 de la OIT y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. siendo una herramienta fundamental para garantizar que las comunidades indígenas estén bien informadas y puedan participar activamente en procesos que afectan sus vidas y territorios.

V. Emisión de la convocatoria: Las convocatorias de consulta deberán contener como mínimo, lo siguiente:

V.1 Autoridad convocante;

V.2 Objeto de la consulta;

V.3 Lugar y fecha de la consulta;

V.4 Formato mediante el cual se consultará; y

V.5 Las demás que se consideren necesarias conforme a la materia de la consulta.

En la realización de las consultas las autoridades federales, estatales y municipales deberán difundir ampliamente el evento para tales efectos, por lo menos con treinta días naturales de anticipación; durante este periodo las autoridades federales, estatales y municipales deberán realizar las actividades de información requeridas para asegurar que la población conozca, se informe las ventajas y desventajas del tema sujeto a consulta, ello con el fin de garantizar la participación informada y la no manipulación.

VI. Deliberativa: En esta etapa, los pueblos y comunidades indígenas llevarán a cabo un proceso de diálogo interno, con la finalidad de reflexionar, analizar la información proporcionada por la autoridad responsable y, en su caso, por el Grupo Técnico Operativo, con base en ella, entablar ejercicios participativos que permitan llegar a una decisión conjunta sobre sus posiciones respecto al objeto de la consulta.



VII. Consultiva: En esta etapa, la Autoridad Responsable se reúne con el Sujeto Consultado, con la finalidad de que los pueblos y comunidades indígenas den a conocer el resultado de su deliberación, inicien el diálogo, se alcancen los acuerdos o, en su caso, se obtenga el consentimiento. La etapa consultiva durará el tiempo que acuerden las partes.

En los casos en que los sujetos consultados requieran poner a consideración de sus asambleas ciertas decisiones, podrán solicitar que se suspenda la etapa consultiva para dicho fin.

VIII. De sistematización de los resultados: El resultado de la consulta será vinculante para la Autoridad responsable y para todas las autoridades que directa o indirectamente estén vinculados con la medida consultada.

Los resultados de la consulta se harán constar por escrito, debiendo constar las firmas de la autoridad o autoridades responsables, los sujetos consultados, así como, de las y los demás participantes.

IX. Análisis y elaboración de documento ejecutivo de los resultados: Es el proceso clave que se lleva a cabo después de haber realizado la consulta con a los pueblos y comunidades indígenas en el territorio hidalguense. Tiene como objetivo sintetizar y presentar de manera clara y comprensible los hallazgos, opiniones y recomendaciones surgidas durante la consulta.

Ahora bien, los componentes y pasos que deberán incluirse como mínimo en esta etapa son:

1. Revisión de la Información Recopilada: Se analizan las notas, grabaciones y cualquier otro tipo de información obtenida durante las consultas. Esto incluye las opiniones y preocupaciones expresadas por los miembros de la comunidad.

2. Identificación de Temas Clave: Se identifican los temas recurrentes o más relevantes que surgieron durante las consultas. Esto puede incluir preocupaciones sobre derechos territoriales, acceso a recursos, impactos ambientales, entre otros.

3. Análisis de Resultados: Se realiza un análisis más profundo sobre los temas identificados, considerando el contexto social, cultural y legal de las comunidades indígenas. Esto implica evaluar cómo las opiniones de las comunidades se alinean o contrastan con las políticas existentes.

4. Elaboración de Recomendaciones: Con base en el análisis realizado, se elaboran recomendaciones que abordan las preocupaciones y necesidades planteadas por las comunidades. Estas recomendaciones pueden estar dirigidas a gobiernos, organizaciones no gubernamentales, empresas, entre otros actores.

5. Redacción del Documento Ejecutivo: Se elabora un documento que resume los hallazgos y recomendaciones de manera clara y concisa. Este documento debe ser accesible y comprensible para los distintos públicos, incluyendo a las comunidades consultadas, autoridades y otros interesados.

6. Validación con las Comunidades: En algunos casos, se puede llevar a cabo una validación del documento con las comunidades para asegurarse de que sus voces y preocupaciones han sido representadas adecuadamente.

7. Difusión de Resultados: Finalmente, se planifica la difusión del documento para garantizar que los resultados de la consulta sean accesibles y se discutan ampliamente, promoviendo así la transparencia y el diálogo constructivo.

Esta etapa es fundamental para asegurar que los resultados de la consulta indígena sean utilizados efectivamente en la toma de decisiones y para promover el respeto y reconocimiento de los derechos de las comunidades indígenas.

Los resultados obtenidos de la consulta indígena podrán ser públicos.

X. Entrega a las comunidades consultadas de los resultados: La autoridad responsable, en coordinación con el Órgano Técnico, deberán hacer del conocimiento de los sujetos consultados y de las autoridades involucradas los resultados de la consulta, en español y en la lengua originaria del pueblo y comunidad indígena que corresponda.

XI. Seguimiento y verificación: Esta etapa tiene como objetivo verificar que los acuerdos suscritos en la etapa consultiva se cumplan en tiempo y forma.

El incumplimiento de los acuerdos por la Autoridad responsable, dará lugar a la nulidad de todo el acuerdo, quedando las comunidades y pueblos consultados relevados del cumplimiento de las obligaciones a que se haya comprometido, así como para ejercer las acciones legales que estime pertinentes para el resarcimiento de derechos o afectaciones que ya hayan ocurrido.

TÍTULO TERCERO

De las responsabilidades y sanciones

CAPÍTULO ÚNICO

De las responsabilidades y sanciones

Artículo 32. Se considerará una violación a este Protocolo, cuando los servidores públicos estatales, así como, las dependencias y entidades que pretendan aplicar programas, proyectos, políticas públicas o legislar en asuntos que afecten directamente a los pueblos y comunidades indígenas, sin antes haberlos consultado en los términos previstos por la legislación en la materia, así como por este protocolo.

Independientemente del inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa, la dependencia, entidad o autoridad responsable deberá resarcir los daños y perjuicios causados al pueblo, pueblos, comunidad o comunidades indígenas en un plazo no mayor a cien días naturales, contados a partir de la resolución que emita la Autoridad Jurisdiccional correspondiente.

Artículo 33. Los pueblos y comunidades indígenas podrán interponer denuncias y/o quejas por violaciones al derecho de consulta en contra de los servidores públicos, dependencias y/o entidades que infrinjan la legislación en la materia; así como el presente protocolo, solicitando ante las autoridades competentes sean sancionados conforme a la legislación de la materia vigente.

TRANSITORIOS

PRIMERO: El presente protocolo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO: El Estado, los Órganos Autónomos Estatales, así como los Municipios, deberán difundir el presente protocolo por todos los medios a su alcance, incluyendo los sistemas de radiodifusoras indígenas, los medios masivos de comunicación, medios tradicionales, digitales y comunitarios. Asimismo, deberán traducirlo a las lenguas indígenas del Estado que correspondan y distribuirlo

entre los pueblos y comunidades indígenas dentro de un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales, contados a partir de su publicación.

TERCERO: Se deroga cualquier disposición que se oponga al presente Protocolo.

Pachuca de Soto, Hgo., a 23 de abril de 2025.

Lic. Prisco Manuel Gutiérrez
Comisionado Estatal para el Desarrollo
Sostenible de los Pueblos Indígenas

L.D. Viola González López.
Coordinadora Jurídica